

# **“ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSITO Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTA DEL CUERVO”**

## **PREAMBULO**

El término municipal de Mota del Cuervo cuenta con una extensión de más de 17.600 hectáreas y en la que la actividad agrícola es la preponderante, sin embargo en los últimos tiempos la actividad comercial, empresarial y turismo se está desarrollando sobre todo el turismo. Por ello, la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que con carácter eminentemente preventivo, incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos en todos nuestros marcos normativos de referencia, como en la Constitución Española, artículos 43 y 45 referentes a la salud, y el disfrute del medioambiente: Como consecuencia, en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general; y en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden; el Ayuntamiento de Mota del Cuervo desarrolla la presente Ordenanza para su observación y cumplimiento.

**Art 1:** Objeto y ámbito de aplicación:

El objeto de la presente ordenanza es el de regular el almacenamiento, transporte y distribución en las parcelas, de los estiércoles de las explotaciones ganaderas líquidos (purines) con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades pudieran ocasionar.

**Art 2:** El contenido de la presente ordenanza afectará al Término Municipal de Mota del Cuervo.

**Art 3:** Queda absolutamente prohibido la circulación de cubas **o vehículos transportadores** de purín sin llevar la tapa puesta **y sin garantizar la estanqueidad de los mismos.**

**Art 4:** Queda absolutamente prohibido la circulación y el estacionamiento de cubas de purín dentro del casco urbano.

**Art. 4.1. Queda prohibido el lavado en el casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.**

**Art 5:** Todo residuo ganadero que sea transportado deberá ser vertido en la tierra a la que esté destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en la cuba/remolque transportador.

**Art. 5.1. El transpone de purín o estiércol se realizará de tal manera que se garantice que no se verterá restos de los residuos orgánicos**

***transportados tanto en los viales urbanos como en los caminos rurales. El infractor de esta prescripción, además de responder a la responsabilidad de infracción administrativa, deberá proceder a la limpieza de los viales ensuciados y reparación de los daños causados a las vías y caminos públicos.***

**Art 6:** Queda totalmente prohibido el vertido de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del casco urbano, **así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias y otras similares** y en cualquier finca que no tenga la calificación de finca rústica de labor.

**Art 7:** Únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas de labor situadas a una distancia mínima de 3 km del casco urbano o urbanizable desde el 16 de Septiembre al 31 de Mayo, procediéndose a su enterramiento en el mismo momento del vertido.

**Queda prohibido la aplicación del purín en las superficies agrícolas mediante sistemas de plato o abanico ni cañones.**

Queda prohibido verter residuos ganaderos en dichas fincas rústicas desde el 1 de Junio al 15 de Septiembre.

***Queda prohibido el vertido en fincas sembradas o en eriales, en las que no puedan realizarse las labores de enterrado.***

Como límite se establece un máximo de 70 kg de nitrógeno por hectárea y año, ***sin que puedan superarse, en ningún caso, las cantidades máximas a emplear de fertilizantes nitrogenados y recomendaciones para su aplicación según cultivos en las zonas declaradas vulnerables previstas por el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.***

**Art 8:** Las explotaciones que en el momento actual o en un futuro , viertan o deseen verter residuos, deberán solicitar su inclusión en un Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas, abierto en este Ayuntamiento a tal efecto; para ello el ganadero deberá aportar datos del titular de la explotación, características de la misma, relación de fincas afectadas y declaración jurada del propietario de la finca de que no las tiene cedidas a otra explotación para el vertido de residuos ganaderos en este término.

**Art 9:** Queda prohibido verter purines los sábados, domingos y festivos, así como durante las fiestas patronales. Asimismo queda prohibido el vertido de purines durante los periodos en que llueva abundantemente, así como sobre terrenos con pendiente superior al 6%. Se prohíbe el vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose por tal el que se realice con frecuencia superior a tres veces al año.

**9.2. Queda prohibido el vertido de purines en los perímetros de protección y zonas de salvaguarda de las captaciones de agua subterránea destinada al consumo humano del término municipal de Mota del Cuervo según la delimitación establecida en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.**

**Art 10:** Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

- a) A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
- b) A menos de 50 metros de Montes Catalogados de Utilidad Pública.
- c) A menos de ~~300 metros~~ **500 metros** de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable del municipio.
- d) A menos de ~~500 metros~~ **2000 metros** de pozos y manantiales de abastecimiento para la población.
- e) A menos de ~~50 metros~~ **500 metros** de los cauces de agua.

**Art 11:** Queda prohibido el vertido en balsas de decantación o el abastecimiento de estercoleros que no han sido previamente autorizados.

**Art 12:** Las explotaciones ganaderas que se abran, tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos que deberán ser aprobados anualmente por el Ayuntamiento pudiendo vetar éste cualquier finca de forma motivada por el interés general.

**Los titulares de explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento declaración jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá constar que no tienen autorizada a ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.**

**Todos los ganaderos o personas que tuvieran autorización para llevar purines a otros términos municipales, estarán obligados a llevarlos a aquel que correspondiera para su vertido en el mismo.**

**Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiriera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza.**

**Art 13:** Para no sobrepasar la capacidad de reciclado de los cultivos por aportar cantidades superiores de residuos ganaderos, se establece como **concentración máxima admisible de nitratos ~~40 mg/litro~~ 30 mg/litro en agua subterráneas aptas para consumo humano.** En caso de contaminación del agua subterránea apta para consumo humano en un nivel superior ~~40 mg/litro~~ **30 mg/litro**, se paralizarán todos los vertidos de purines en el término municipal, **se ordenará la inmediata paralización de la producción de residuos** y se responsabilizarán en su justa proporción a los causantes de los vertidos, de tal manera que tendrán que descontaminar lo contaminado. **Cuando el infractor no cumpla con la obligación de restauración, el**

***Ayuntamiento de Mota del Cuervo podrá proceder a la ejecución subsidiaria a costa de los responsables.***

**Art 14:** Como medida correctora y controladora del vertido de purines se debe solicitar licencia de vertido al Ayuntamiento, indicando en la solicitud la explotación origen de los purines, la/s finca/s donde se pretende verter y la cantidad de purines por hectárea; siendo necesaria una nueva solicitud cuando se vayan a introducir cambios en el vertido autorizado.

***Art. 14.1 El vertido de purines y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación previa y declaración responsable ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de diez (10) días.***

***El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el residuo presentará previamente a cada campaña en el ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida y el periodo de aplicación.***

***La comunicación y declaración irá acompañada de:***

- ***Fecha de aplicación.***
- ***Identificación de las parcelas y justificación de la titularidad.***
- ***Volumen de purín que se aplicará en cada parcela.***
- ***Cultivo a fertilizar.***
- ***Fecha de siembra del cultivo.***
- ***Plano de situación de las parcelas.***
- ***Identificación del vehículo responsable del transporte.***
- ***Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación.***
- ***Se comunicarán las horas en las que se prevea el vertido de los purines.***

***Art. 14.2.- No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos, para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de aplicación o manipulación de purines, en los siguientes supuestos:***

***a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza.***

***b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para al interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, susceptibles de alcanzar núcleos urbanos o instalaciones turísticas, o afectar a las actividades propias de la vida ordinaria del Municipio.***

**Art. 14.3** Queda prohibido el vertido de purines procedentes de otro término municipal distinto al de Mota del Cuervo.

**Art 15:** En aquellos parajes que están amparados por cualquier tipo de protección ó permiso, ambiental, arquitectónica, histórico-artística ó administrativo, en suelo rústico tendrá una distancia mínima de vertido de 1 km.

**Art. 15.1.** *Igualmente la distancia mínima para el vertido será de 1000 metros respecto a cualquier instalación o equipamiento de turismo rural y cualquier casa de Campo y viviendas rurales legalmente establecidas, centros de turismo rural, bodegas para la elaboración de vinos con oferta enoturística y otras actividades que declare el Pleno del Ayuntamiento.*

**Art. 15.2.** *Dado el especial valor etnográfico y cultural para el municipio de Mota del Cuervo la distancia mínima para el vertido será de 2000 metros en los entornos de las ermitas de Manjavacas y el Valle,.*

**Art. 15.3.** *Asímismo, queda prohibido el vertido de purines a menos de 500 metros de cualquier elemento del patrimonio Arqueológico, Etnográfico e Industrial de la Carta arqueológica de Mota del Cuervo.*

**Art 16:** Régimen sancionador. Con independencia de otro tipo de responsabilidades, toda infracción de las disposiciones de que consta la presente norma será sancionada conforme a la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La potestad sancionadora que corresponde al Alcalde/sa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.k) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El procedimiento sancionador se efectuará, en particular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Art 17:** Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de lo que los hechos además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de un ilícito penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de iniciar o proseguir el procedimiento sancionador una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

**Art 18:** Clasificación de las infracciones: las Infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a) LEVES: se consideran faltas leves:

-Circulación de cubas de purín sin llevar la tapa puesta.

-Circulación y estacionamiento de cubas de purín dentro del casco urbano.

-Verter purines cuando llueva abundantemente ó en terrenos con pendiente superior al 6%.

-Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza no susceptible de ser tipificado como grave o muy grave.

b) GRAVES: Se consideran faltas graves:

-Vertido de residuos ganaderos en tierras donde no estaba destinado.

-Almacenado de purines, ni siquiera en la cuba/remolque transportador.

-Verte residuos ganaderos en fincas rústicas de labor entre el 1 de junio y el 15 de septiembre.

-Verter residuos ganaderos sin haber solicitado la inclusión en el Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas, abierto en el Ayuntamiento a tal efecto.

-Verter purines los sábados y festivos, así como en las fiestas patronales.

-Repetitivo vertido de purines sobre una misma finca, más de 3 veces al año.

-Verter purines a menos de 50 m de las vías de comunicación de red viaria nacional, regional o local, a menos de 50m de montes catalogados de utilidad pública, a menos de ~~300 m~~ **500 m** de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable del municipio, a menos de ~~500 m~~ **2000 m** de pozos y manantiales de abastecimiento a la población y a menos de ~~50 m~~ **500 m** de los cauces de agua.

-Realizar vertido de purines en balsas de decantación ó el abastecimiento de estiércoles que no haya sido autorizados.

-Explotación ganadera que abra después de la entrada en vigor de la ordenanza y no cuenten con la superficie agraria útil para la correcta utilización de los residuos ganaderos.

-No solicitar al Ayuntamiento licencia de vertido de residuos ganaderos en fincas de labor.

-Reiteración de faltas leves, al menos 2 en el plazo de un año.

- c) MUY GRAVE: Se consideran faltas muy graves.
- Verter residuos ganaderos por la red general de alcantarillado del casco urbano.
  - Verter residuos ganaderos en cualquier finca rústica situada a una distancia inferior a 3 km.
  - Verter residuos ganaderos en cualquier finca que no tenga la calificación de finca rústica de labor.
  - Superar el límite establecido de un máximo de 70 kg de nitrógeno por hectárea y año **y los límites establecidos según cultivos por el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**
  - Vertido de purines de otro término municipal distinto al de Mota del Cuervo.
  - Verter purines en suelo rústico a menos de 1 km de parajes amparados por cualquier tipo de protección, ambiental, arquitectónica, histórico-artística o administrativa, **o en las zonas prohibidas en el artículo 15 de la presente ordenanza.**
  - Vertido de purines por medios diferentes de la inyección sobre el terreno.
  - Reiteración de faltas graves, al menos 2 en el plazo de un año.

Se entiende que existe reiteración, quien hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto respecto de las materias reguladas en esta ordenanza, en los doce meses anteriores.

#### **Art 19. Sanciones**

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) infracciones LEVES, con multas de 300 a 500 euros.
- b) infracciones GRAVES, con multas de 501 a 1500 euros.
- c) infracciones MUY GRAVES , con multas de 1501 a 3000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen.

Además, de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño **e indemnizar por los daños y perjuicios causados.**

La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de producirse la infracción.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

#### **Art 20.** Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 3 años las muy graves, a los 2 años las graves y a los 6 meses las leves.

Así mismo las sanciones impuestas prescriben a los 3 años las muy graves, a los 2 años las graves y las impuestas por faltas leves al 1 año.

**Art 21.** Responsabilidad administrativa. A efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos todas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde produzcan vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de las explotaciones productoras de purines y los propietarios de los vehículos. En el caso de vertidos de residuos ganaderos por la red general de saneamiento, **así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias y otras similares, y en cualquier finca que no tenga la calificación de finca rústica de labor, en caminos rurales o vías públicas del municipio serán responsables el titular de la explotación productora de purines, los propietarios de los vehículos que realicen el transporte del vertido que infrinja la norma** e igualmente la persona que lo realice.

**Art 22.** A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria así como en la legislación autonómica.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.”